



FORM.727-2

DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS
GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

NUMERO

FECHA

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo, correspondiente al Procedimiento de Determinación Tributaria y de Aplicación de Sanciones N° 00, instruido a la firma contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN**, y;

CONSIDERANDO:

Que mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00, notificada el 01/09/2025, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria, en adelante **DGFT**, la Gerencia General de Impuestos Internos en adelante **GGII**, de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios (**DNIT**), dispuso la Fiscalización Puntual a **NN**, en cuanto a las obligaciones del IVA General del periodo fiscal 10/2020, 11/2020, 12/2020, 01/2021, 03/2021 a 09/2021, 12/2021, 04/2022, 05/2022 06/2022, 08/2022, 09/2022, 12/2022, 01/2023, 02/2023, 03/2023, 04/2023, 05/2024, 06/2024, 08/2024, 09/2024 y del IRE General correspondiente a los ejercicios fiscales 2020 a 2023, referente a sus ingresos y egresos.

A dichos efectos, se solicitó a la firma contribuyente que presente sus documentos contables, las cuales no fueron presentadas.

Conforme surge de las constancias del expediente, la fiscalización puntual tuvo su origen en tareas de investigación realizadas por el Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**), en las cuales se detectaron indicios de simulación de operaciones de venta por parte de **NN**, con la finalidad de generar créditos fiscales, costos y gastos inexistentes a terceros, en contravención a la normativa tributaria vigente, en los términos del informe DGFT/DPO N° 806/2025.

En consecuencia, se dispuso la apertura del proceso de fiscalización puntual, durante la misma, se realizaron múltiples diligencias administrativas, incluyendo requerimientos de información al contribuyente, solicitudes a entidades financieras y consultas a organismos públicos, tales como el Instituto de Previsión Social, verificándose la inexistencia de cuentas bancarias vinculadas a la operativa declarada, así como la ausencia de personal dependiente registrado.

Asimismo, se efectuaron cruces de información con distintas dependencias e instituciones públicas y privadas, entre ellas la Superintendencia de Bancos, el Instituto de Previsión Social y la Dirección General de Personas y Estructuras Jurídicas y Beneficiarios Finales, a fin de corroborar la existencia de operaciones financieras, personal dependiente, infraestructura operativa y antecedentes societarios del contribuyente. De igual manera, se realizaron entrevistas y diligencias in situ en el domicilio fiscal declarado, constatándose la ausencia de infraestructura física, personal, activos y documentación contable que respalden el volumen de operaciones declaradas.

En el marco de la fiscalización, se analizaron las declaraciones juradas (**DD.JJ.**) y registros del Sistema de Gestión Tributaria (**STGM**), detectándose inconsistencias entre compras y ventas, ausencia de importaciones o adquisiciones que respalden el volumen facturado, así como operaciones vinculadas con empresas relacionadas dentro de un esquema presuntamente irregular.

Como resultado de las actuaciones practicadas, los auditores de la **GGII** concluyeron que **NN** no contaba con la estructura operativa, financiera ni documental que respalde las operaciones declaradas, determinándose indicios suficientes de simulación de operaciones y emisión de comprobantes sin sustento real.

Por los motivos señalados los auditores de la **GGII** recomendaron calificar la conducta de **NN** de conformidad a lo previsto en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991, en adelante la **Ley**, según los supuestos establecidos en los Nums. 1), 3) y 5) del Art. 173 de la misma norma legal, porque presentó **DD.JJ.** con datos falsos y suministró informaciones inexactas, haciendo valer ante la Administración Tributaria, en adelante **AT**, formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, según lo establecido en el Num. 12) del Art. 174 de la **Ley**.

Además de una multa por Contravención por el incumplimiento de deberes formales, en cuanto a la no presentación de los documentos requeridos por la **AT**, según lo establecido en el Art. 176 de la **Ley**, en concordancia con el Num. 6 inc. b) del Anexo de la Resolución General N° 13/2019, por un monto equivalente a G 300.000.

Con relación a la multa, dejaron constancia que la misma será graduada según las circunstancias agravantes y atenuantes, pudiendo ser equivalente a la aplicación de una multa de uno (1) a tres (3) veces el monto del tributo defraudado o pretendido defraudar conforme al Art. 175 de la **Ley**, a establecerse a las resultas del Sumario Administrativo, conforme al siguiente detalle:

PERIODO / EJERCICIO FISCAL	OBLIGACIÓN FISCAL	IMPONIBLE POR SIMULACIÓN	IMPUESTO DEFRAUDADO POR SIMULACIÓN	MULTA POR CONTRAVENCIÓN	MULTA POR DEFRAUDACIÓN (se aplicará sobre la columna B)
		A	B = A x 10 %	C	D
211 - IVA GENERAL	10/2020	3.136.593.317	313.659.332	0	SERA GRADUADA DE ACUERDO CON LA LEY N° 125/1991, ARTICULO 175, A TRAVES DEL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTICULO 225.
211 - IVA GENERAL	11/2020	2.824.372.641	282.437.264	0	
211 - IVA GENERAL	12/2020	1.746.014.723	174.601.472	0	
211 - IVA GENERAL	01/2021	1.579.239.620	157.923.962	0	
211 - IVA GENERAL	03/2021	2.951.890.039	295.189.004	0	
211 - IVA GENERAL	04/2021	550.820.746	55.082.075	0	
211 - IVA GENERAL	05/2021	1.242.719.219	124.271.922	0	
211 - IVA GENERAL	06/2021	1.615.024.227	161.502.423	0	
211 - IVA GENERAL	07/2021	256.472.811	25.647.281	0	
211 - IVA GENERAL	04/2022	4.118.544.128	411.854.413	0	
211 - IVA GENERAL	05/2022	1.556.040.724	155.604.072	0	
211 - IVA GENERAL	06/2022	617.197.105	61.719.711	0	
211 - IVA GENERAL	08/2022	2.289.221.695	228.922.170	0	
211 - IVA GENERAL	09/2022	540.000.000	54.000.000	0	
211 - IVA GENERAL	01/2023	1.377.811.019	137.781.102	0	
211 - IVA GENERAL	02/2023	1.149.252.336	114.925.234	0	
211 - IVA GENERAL	03/2023	1.096.100.857	109.610.086	0	
211 - IVA GENERAL	04/2023	3.912.711.327	391.271.133	0	
211 - IVA GENERAL	05/2024	5.211.363.636	521.136.364	0	
211 - IVA GENERAL	06/2024	1.545.945.490	154.594.549	0	
211 - IVA GENERAL	08/2024	136.363.636	13.636.364	0	
211 - IVA GENERAL	09/2024	2.292.815.745	229.281.575	0	
551-AJUSTE CONTRAVEN	11/11/2025	0	0	300.000	
TOTALES		41.746.515.041	4.174.651.504	300.000	

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, mediante la Resolución de Instrucción de Sumario N° 00, notificada en fecha 30/03/2026, el Departamento de

Sumarios 1, en adelante **DS1**, dispuso la instrucción del Sumario Administrativo a la firma contribuyente **NN**, conforme lo dispone el Art. 225 de la **Ley**, que prevé el procedimiento para la Aplicación de Sanciones, y la RG DNIT N° 02/2024, por la cual se precisan aspectos relacionados con los procedimientos de Sumarios Administrativos y Recursos de Reconsideración.

La firma contribuyente no presentó su escrito de descargo. En fecha 17/04/2026, el **DS1** procedió a la Apertura del Periodo Probatorio mediante Resolución N° 00.

Cumplido los plazos pertinentes el **DS1** procedió mediante Resolución N° 00 de fecha 12/05/2026, al cierre del Periodo Probatorio y se establece la etapa referida en el Art. 18 de la RG DNIT N° 02/2024, e informó a la firma contribuyente que podía presentar sus Alegatos en el plazo perentorio de diez (10) días.

Agotadas las etapas del proceso sumarial sin que la firma haya realizado presentación alguna, el **DS1** llamó Autos para Resolver el 29/05/2026.

Todos los antecedentes obrantes en autos fueron analizados por el **DS1**, conforme se expone a continuación:

El **DS1** sostuvo que se realizó una valoración integral de los hechos económicos verificados, examinó los documentos obrantes en autos, las operaciones cuestionadas y analizó la realidad económica subyacente para determinar la efectiva ocurrencia del hecho generador, prevaleciendo la verdad material sobre las formas aparentes adoptadas por la firma contribuyente.

Por tanto, la **AT** en ejercicio de sus facultades legales, evaluó la realidad económica subyacente y concluyó que determinadas operaciones carecían de sustancia suficiente para producir los efectos tributarios pretendidos por **NN**.

En atención a los hechos expuestos el **DS1** aclaró que la fiscalización basó sus conclusiones en la valoración conjunta de múltiples inconsistencias e indicadores objetivos que, analizados integralmente, evidenciaron falta de sustancia económica suficiente.

En ese sentido, corresponde precisar que las inconsistencias señaladas surgen del análisis de la realidad económica de las operaciones observadas, en ese sentido, el principio de realidad económica constituye uno de los pilares fundamentales del Derecho Tributario y habilita a la Administración a prescindir de formas jurídicas aparentes cuando estas no reflejan la verdadera naturaleza de las operaciones analizadas.

La doctrina y la jurisprudencia han reconocido reiteradamente que las facultades de fiscalización incluyen la posibilidad de verificar si las operaciones declaradas poseen efectiva materialidad económica, especialmente cuando se detectan estructuras incompatibles con el volumen de ingresos declarado o circuitos comerciales carentes de razonabilidad económica.

Así las cosas, el **DS1** indicó que la **GGII**, una vez concluidos los trabajos de fiscalización puso a conocimiento de **NN** de toda la información que fuera recabada a fin de que este, en la etapa correspondiente y mediante los elementos probatorios conducentes, demuestre lo contrario; derecho que es ejercido en el Sumario Administrativo, en las que se disponen todas las etapas y plazos para el ejercicio de su defensa, conforme al Art. 225 de la **Ley**, que prevé el procedimiento para la aplicación de sanciones y la RG DNIT N° 02/2024, por la cual se precisan aspectos relacionados a los procedimientos de Sumario Administrativo y de Recursos de Reconsideración.

Por lo expuesto, el **DS1** manifestó que fueron dispuestas todas y cada una de las etapas que integran el procedimiento sancionador establecido en la legislación tributaria y reglamentado por la RG DNIT N° 02/2024, de las que fue debidamente notificada pudiendo en todo momento acceder a los antecedentes del caso, como así también presentado pruebas que confronte el hecho de las inconsistencias denunciadas, pudiendo haber arrojado constancias de los pagos realizados que en suma corresponden a un flujo de dinero por demás significativo del cual no se tiene o no se proveyó información sobre su origen, retiro o movimiento bancario, adquiriendo relevancia por el hecho de los montos significativamente elevados de las mismas.

Por lo tanto, el **DS1** previa verificación de los documentos disponibles, las entrevistas llevadas a cabo, las respuestas recibidas, los datos obtenidos del **SGTM**, concluyó que **NN** registró facturas de

contenido falso y sin respaldo documental y emitió facturas de contenido falso para respaldar ventas inexistentes, permitiendo que esto beneficie indebidamente con el crédito fiscal a sus supuestos clientes, por lo que las facturas cuestionadas no son válidas a los efectos tributarios para respaldo de débitos, créditos fiscales, costos y gastos deducibles, incidiendo negativamente en la liquidación del IVA General correspondiente a los periodos fiscales 10/2020, 11/2020, 12/2020, 01/2021, 03/2021, 04/2021, 05/2021, 06/2021 y 07/2021; 04/2022, 05/2022, 06/2022, 08/2022 y 09/2022; 01/2023, 02/2023, 03/2023, 04/2023, 05/2024, 06/2024, 08/2024 y 09/2024, trasgrediendo lo dispuesto en la **Ley** y las normas reglamentarias en infracción al artículo 88 y 89 de la Ley N° 6380/2019, en concordancia con los Arts. 22 y 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019, por lo que corresponde la impugnación de las mismas.

Dicho esto, el **DS1** recalcó que la legislación tributaria en sus Arts. 173 y 174 establecen presunciones legales sobre ciertas conductas que de configurarse hacen presumir la existencia de una infracción de Defraudación al Fisco, sobre los contribuyentes o responsables que encuadren su conducta a las circunstancias previstas, teniendo las mismas la carga de demostrar lo contrario.

Con relación a la conducta de la firma contribuyente, el **DS1** confirmó que **NN** registró facturas de contenido falso y sin respaldo documental y emitió facturas de contenido falso para respaldar ventas inexistentes, permitiendo que esto beneficie indebidamente con el crédito fiscal a sus supuestos clientes, presentó **DD.JJ.** con datos falsos, y suministró informaciones inexactas de sus operaciones, e hizo valer ante la **GGII** formas manifiestamente inapropiadas con la realidad de los hechos gravados, configurándose las presunciones establecidas en los Nums. 1), 3) y 5) del Art. 173 y el Num. 12) del Art. 174 de la **Ley**, como así también la conducta de la misma al no presentar las documentaciones requeridas por la **AT**, quedando plenamente confirmado que se cumplen todos los presupuestos para calificar su conducta de acuerdo con el tipo legal previsto en el Art. 172 de la misma norma legal.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DS1** consideró como agravantes las establecidas en los Nums. 1), 5), 6) y 7) del Art. 175 de la **Ley**, y en ese sentido señaló que se detectó irregularidades en los periodos y ejercicios fiscales controlados, como así también considerando que **NN** consignó en sus **DD.JJ.** montos relacionados con operaciones inexistentes afectando negativamente la determinación de la obligación controlada, la importancia de perjuicio fiscal y las características de la infracción, pues la firma contribuyente registró facturas de contenido falso y sin respaldo documental y emitió facturas de contenido falso para respaldar ventas inexistentes, permitiendo que esto beneficie indebidamente con el crédito fiscal a sus supuestos clientes, por un monto de G **41.746.515.041**, por lo que corresponde aplicar la multa por Defraudación del 260% del impuesto incluido en las facturas de ventas simuladas.

Por último, por el incumplimiento de deberes formales, corresponde una multa por Contravención, según lo establecido en el Art. 176 de la **Ley**, en concordancia con el Num. 6 inc. b) del Anexo de la Resolución General N° 13/2019, por un monto equivalente a G 300.000.

Finalmente, el **DS1** recordó la vigencia del Decreto N° 5154/2025, *"Por el cual se establece un régimen excepcional y transitorio de regularización de determinadas deudas impositivas"*, en cuyo Art. 3°, segundo párrafo, se establece expresamente que *"Excepcionalmente, en caso de conformidad o allanamiento expreso por parte del contribuyente, en los procesos de fiscalización, sumarios administrativos y recursos de reconsideración en curso, se aplicará la sanción mínima prevista para la calificación de defraudación."*

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente corresponde hacer lugar a la denuncia y, en consecuencia, determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y multas.

POR TANTO, en uso de sus facultades conferidas por ley,

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

RESUELVE

Art. 1°: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
------------	---------	----------	-------	-------

521 - AJUSTE IVA	10/2020	0	815.514.263	815.514.263
521 - AJUSTE IVA	11/2020	0	734.336.886	734.336.886
521 - AJUSTE IVA	12/2020	0	453.963.827	453.963.827
521 - AJUSTE IVA	01/2021	0	410.602.301	410.602.301
521 - AJUSTE IVA	03/2021	0	767.491.410	767.491.410
521 - AJUSTE IVA	04/2021	0	143.213.395	143.213.395
521 - AJUSTE IVA	05/2021	0	323.106.997	323.106.997
521 - AJUSTE IVA	06/2021	0	419.906.300	419.906.300
521 - AJUSTE IVA	07/2021	0	66.682.931	66.682.931
521 - AJUSTE IVA	04/2022	0	1.070.821.474	1.070.821.474
521 - AJUSTE IVA	05/2022	0	404.570.587	404.570.587
521 - AJUSTE IVA	06/2022	0	160.471.249	160.471.249
521 - AJUSTE IVA	08/2022	0	595.197.642	595.197.642
521 - AJUSTE IVA	09/2022	0	140.400.000	140.400.000
521 - AJUSTE IVA	01/2023	0	358.230.865	358.230.865
521 - AJUSTE IVA	02/2023	0	298.805.608	298.805.608
521 - AJUSTE IVA	03/2023	0	284.986.224	284.986.224
521 - AJUSTE IVA	04/2023	0	1.017.304.946	1.017.304.946
521 - AJUSTE IVA	05/2024	0	1.354.954.546	1.354.954.546
521 - AJUSTE IVA	06/2024	0	401.945.827	401.945.827
521 - AJUSTE IVA	08/2024	0	35.454.546	35.454.546
521 - AJUSTE IVA	09/2024	0	596.132.095	596.132.095
551 - AJUSTE CONTRAVEN	11/11/2025	0	300.000	300.000
Totales		0	10.854.393.919	10.854.393.919

Art. 2°: CALIFICAR la conducta de la firma contribuyente **NN** con **RUC 00** de conformidad con lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991, y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de una multa de 260% sobre el tributo a ingresar resultante de la liquidación, más una multa por **CONTRAVENCIÓN** según lo establecido en el Art. 176 de la misma Ley.

Art. 3°: NOTIFICAR a la firma contribuyente conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a fin de que bajo apercibimiento de Ley procedan a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

Art. 4°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

EVER OTAZÚ
GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS